En la ciudad de Trelew, a los 6 días de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. N. Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. M. Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., P. N. c/ G., S. A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 330 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. N. Isabel Spoturno dijo:

--I. El Juez de primera instancia dictó sentencia, rechazando en todas sus partes la demanda entablada por P. N. F. en contra de S. A. G..

--Para resolver así tuvo por acreditado el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad de la demandada. Entendió que el hecho dañoso se produjo por la imprudente maniobra de abrir la puerta del vehículo hacia el carril que permitía el paso a los vehículos sin tomar los recaudos necesarios para verificar que no creaba con ello una situación de riesgo, introduciendo un obstáculo en el carril de circulación. En este marco, consideró irrelevante el carácter de embistente del vehículo Chevrolet Classic, soslayando que fue la propia actora quien admitió haber abierto la puerta de su lado interponiéndola en el recorrido de la demandada, y que si bien había estacionado y detenido su marcha, ejecutó una acción sumamente peligrosa no solamente para la demandada sino eventualmente para cualquier otro vehículo que se le arrimara en paralelo.

--II. La parte actora apeló la sentencia y fundó su recurso mediante presentación digital ID 1103415. Corrido el traslado pertinente, el letrado apoderado de la demandada y la citada en garantía contestó agravios mediante escrito digital ID 1111866.

III. a. Agravios formulados por la parte actora:

--La actora expresó tres agravios que individualizó de la siguiente manera y que brevemente expondré a continuación: 1) errónea valoración de la prueba; 2) errónea aplicación del derecho; 3) arbitrariedad.

--En el primero cuestiona la valoración de la pericia accidentológica. Sostiene que el dictamen elaborado por el perito C. O. A. no determina a qué velocidad transitaba el rodado de la demandada y que en su conclusión final se excedió en sus funciones pues, afirma, parece haber dictado una sentencia. Señala que el perito omitió detalles como las medidas de los vehículos involucrados y el ancho de la arteria en circulación.

--Luego se pregunta por qué el Chevrolet percibió tardíamente la presencia del vehículo T. N. estacionado a lo que responde afirmando que la conductora del primero no se encontraba atenta al manejo pese a que su vehículo estaba en movimiento y dice que su nivel

de reacción fue tan bajo que podría haber embestido a un peatón, un animal, un ciclista o a un motociclista. Indica también que la demandada circulaba a una velocidad superior a la que le permitiera hacer una leve maniobra hacia la izquierda y evitar la colisión. También señala que el ancho de la calzada permitía realizar una maniobra o incluso mantener la distancia prudente entre los vehículos estacionados y los que se encuentren en circulación, tal como puede verse del croquis adjuntado por el perito en el que se aprecia que el ancho de la calle es de 9.97 mts. y los vehículos miden menos de dos mts. de ancho cada uno. Por ello afirma que la conductora del Chevrolet debió haber advertido que había un obstáculo y frenar a una distancia prudente o alterar unos centímetros su paso.

Añade que del croquis elaborado por el perito surge que si bien G. respeta aparentemente las distancias reglamentarias, circula imprudentemente cerca de los vehículos estacionados sobre la mano derecha y si realmente estuvo conduciendo a velocidad reglamentaria, no se entiende por qué no detuvo su marcha al sentir el impacto de la puerta contra su auto. Señala que la falta de percepción de la conductora del Corsa de la maniobra realizada por la actora podría deberse a su avanzada edad de 81 años al momento de expresarse los agravios.

Luego indica que por providencia de h. 107 se tuvo a la demandada por confesa por lo que existió un reconocimiento del hecho, su dinámica y responsabilidad.

--En su segundo agravio afirma que el juzgador aplicó erróneamente el derecho y el sistema de presunciones establecido tanto por el Código Civil y Comercial de la Nación como por la Ley Nacional de Tránsito. Enumera y transcribe algunos artículos de la Ley de Tránsito que considera erróneamente aplicados. Añade que la demandada no produjo prueba alguna tendiente a acreditar que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la actora y que en el caso la acción de la víctima no es una conducta apta para producir total o parcialmente el resultado dañoso.

--Finalmente, en su último agravio afirma que el pronunciamiento apelado es arbitrario afectando su derecho de defensa en juicio y de propiedad. Funda esa afirmación en que el Magistrado no consideró la ley de tránsito ni la realidad de lo acontecido asumiendo el rol propio de un perito sin tener los conocimientos científicos adecuados y necesarios para ello. Cita jurisprudencia y descalifica la utilizada por el sentenciante señalando que no tiene relación con los hechos juzgados en esta causa.

--III. A fin de dar respuesta a los agravios, cabe señalar que en nuestro sistema legal la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo: el riesgo de la cosa que implica la circulación de un automotor (art. 1757 CCyC). Por ello, basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758 CCyC); y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada (art. 1734 CCyC). En estos casos la responsabilidad que se le endilga al dueño o guardián se

basa en un factor legal de atribución puramente objetivo, su culpa no es extremo exigido a ese fin por la disposición legal, al punto que aun cuando él lograre demostrar su total inculpabilidad ello sería ineficaz para liberarlo (art. 1722 CCyC). Sin embargo, éste puede eximirse de responder si demuestra que el hecho del damnificado (art.1729 CCyC), el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 CCyC) o el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731 CCyC) tuvo incidencia causal determinante y excluyente en la producción del siniestro. El hecho del damnificado (art. 1729 CCyC), entonces, excluye la responsabilidad del deudor siempre y cuando guarde adecuación causal con el resultado dañoso, esto es, debe haberlo producido o contribuido a producir; ya que si él no fue la causa adecuada del daño, tal hecho únicamente habría constituido una mera condición periférica, irrelevante para impedir la conformación del nexo causal enlazador del perjuicio con el ámbito de responsabilidad objetiva del demandado (esta Sala, SDC 03/2017, SDC 11/2020 y SDC 23/2023, entre otras). Ahora bien, para lograr la exoneración total de responsabilidad del conductor es menester que el hecho de la víctima presente las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito, pues solo con esas características se rompe el nexo causal entre la acción del agente y el daño.

Aclarado lo anterior, no puede olvidarse que el ordenamiento del tránsito implica un sistema transaccional, donde se privilegia la seguridad, la que debe ser compatibilizada con otros valores, como es paradigmáticamente la “funcionalidad” del tránsito, de modo de hacerlo todo lo fluido y normal que se pueda, sin resignar en medida significativa el valor seguridad. Este ordenamiento, en aras de la seguridad, consiste entonces en la organización del espacio y el tiempo en que se produce la circulación de los diversos vehículos y peatones, para que quienes circulan no colisionen ni se atasquen, protegiendo a través de la correcta regulación de ambas variables vidas e integridades personales y bienes valiosos. Así, la normativa transaccional del tránsito debe compatibilizar seguridad con funcionalidad o fluidez y con los restantes principios y valores (conf. esta Sala, SDC 12/2014, SDC 11/2020, SDC 6/2021, SDC 23/23, entre otras). Es que, conforme el principio de confianza, el tránsito no sería posible sin que quienes toman parte de él no pudieran confiar en que los demás usuarios van a respetar dichas normas. Por ello, en materia de causalidad adecuada, a quien circula respetando el principio de confianza no se le puede reprochar la falta de previsión de lo inaudito, lo imprevisible, lo anormal o lo negligente (conf. esta Sala, SDC 16/2013, entre otras).

Es por ello que en esta materia se ha dicho que la interrupción total del nexo causal y el funcionamiento pleno de la eximente de responsabilidad por culpa de la víctima tiene lugar en supuestos en que la aparición del peatón o un obstáculo ante la línea de marcha del automotor tiene todas las características del hecho súbito e imprevisible, que impide o no deja margen de tiempo al conductor para realizar maniobra elusiva alguna o intentar el

frenaje de su máquina en tiempo adecuado como para evitar la colisión (conf. esta Sala, SDC 62/1999, SDC 11/2020, SDC 6/2021, entre otras).

En virtud de todo lo antes expuesto, quien pretende descender de un vehículo a través de la apertura de la puerta que da hacia la vía de circulación, lo debe hacer con la previsión de que introducirá un elemento que puede funcionar como un obstáculo para quienes se encuentran transitando. Por lo tanto, es necesario anticiparse al riesgo y evitarlo, en tanto no es esperable ni exigible para quien conduce un automóvil que lo haga con la atención puesta en que cualquiera de los vehículos estacionados le franquee una puerta a su paso (mi voto en SDC 11/2020).

Por ello, se ha dicho que infringe el deber objetivo de cuidado quien a la hora de abrir la puerta de su automóvil estacionado que da hacia la vía de circulación vehicular, lo hace sin cerciorarse de que nadie circula en el mismo sentido y próximo al costado del vehículo, lo que demuestra un menosprecio no solo por las normas de conducción y estacionamiento, sino por la integridad física de terceros (conf. CP0000 PE P 1311 RSD26-94 S 19/06/1994, "G. s/Lesiones culposas. Pergamino", Sumario JUBA N° B2X.041).

Así, la apertura de la puerta de un vehículo que se encontraba estacionado se constituye, evidentemente, en un elemento de creación de riesgo para quienes circulan paralelos a él (conf. CC0203 LP 113572 RSD-73-11 S 14/07/2011, "Bramajo, Maria Haydee c/ Urus, Felipe s/Daños y Perjuicios", Sumario JUBA N° B355501).

En su demanda, la actora señaló: "*Encontrándome estacionada del lado derecho de la calle Pellegrini … a la altura aproximada X., entre calle Libertad y Howel Jones de Trelew; me estacioné a mi derecha con las luces balizas encendidas para indicar que estaba estacionada. Una vez terminada la maniobra de estacionamiento, encontrándose totalmente estacionado el vehículo, previo a iniciar el descenso del vehículo, miro por el espejo retrovisor y corroboro que no venía nadie, que no pasaba ningún vehículo pegado a los vehículos estacionados y procedí a comenzar a abrir la puerta del conductor. En ese momento, de pronto aparece circulando por calle Pellegrini un vehículo que circulaba a gran velocidad, Chevrolet Classic, dominio X., dorado, que realiza una maniobra brusca de sobrepaso y colisiona contra la puerta delantera izquierda de mi vehículo que apenas estaba entreabierta, sin llegar a bajar ninguna pierna, en el instante que iba a comenzar a descender del vehículo de mi propiedad….debido a la velocidad que llevaba el vehículo (Antirreglamentaria atento que no pudo anticipar la apertura de la puerta) y la no detención de la marcha del auto embistente,* ***pasa la puerta para el otro lado, abollando además de la cerradura también las bisagras de dicha puerta con hundimiento del guardabarros delantero izquierdo y rotura del ventilete delantero izquierdo"*** (punto II. Hechos. Escrito de demanda h. 14/ vta.).

De este modo, y tal como señaló el Magistrado de la instancia anterior en su sentencia, del propio relato realizado en el escrito inicial se desprende que el accidente ocurrió debido al hecho exclusivo de la víctima que abrió intempestivamente la puerta de su vehículo sin cerciorarse de que no venía ningún vehículo para luego descender sin presentar obstáculos para los automóviles que circulaban por la mano derecha de la calle Pellegrini.

Asimismo, considero que la eximente invocada por la demandada y su aseguradora también resultó acreditada con el informe pericial accidentológico elaborado por el Lic. C. O. A. (ID 560815), en el cual se determinó como causa principal del accidente "la falta de atención, prevención y cuidado, por parte del conductor de la N. T. Dominio X., que al momento de intentar descender de su vehículo, no se asegura a través de los espejos retrovisores reglamentarios interno y externo lado izquierdo, que por detrás y por calle Pellegrini circulaba el Chevrolet Corsa, realizando la apertura de puerta en el instante que cruzaba por la izquierda el rodado Chevrolet Corsa" (h. 147 vta.).

Contrariamente a lo expuesto por la recurrente, encuentro fundada la conclusión del perito que tuvo en consideración el acta de choque, los presupuestos de chapa y pintura, así como los de repuestos y las fotografías acompañadas como prueba documental por la propia accionante. Tal como hemos resuelto en innumerables oportunidades, si bien el informe pericial no tiene el carácter de prueba legal, la desestimación de sus conclusiones debe ser razonable y fundada en elementos de juicio que permitan demostrar el error del experto. En esta línea, en fallos de esta Sala se ha dicho que para dejar de lado un dictamen pericial se exige la existencia de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (SDL 2/12, SDL 6/13, SDL 26/15, SDL 49/2015, SDC 19/2019 y SDC 9/2023, entre otras).

Siendo ello así, debo señalar que no advierto en la causa ninguna prueba ni circunstancia de carácter objetivo que desautoricen las conclusiones del perito. Por el contrario, resultan reforzadas por el propio relato de la demanda.

En cuanto a la invocada excesiva velocidad del vehículo de la demandada, cabe destacar que no existe prueba suficiente al respecto, a lo que debe añadirse que el Lic. A. en su dictamen refirió que la velocidad del rodado Chevrolet Classic de la demandada no podía ser calculada por carecer de indicios como huellas de frenadas, efracciones, derrapes, entre otros (informe pericial ID560815, h. 147 vta.).

Además, y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, tampoco resultó acreditada con la confesión ficta de la demandada. Por el contrario, la parte actora, en punto a la velocidad, propuso la siguiente posición: "que venía a velocidad normal de circulación". Y, conforme lo dispuesto por el art. 415 del CPCC, "cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere". Por este motivo, al afirmar la ponente que la demandada "venía a velocidad normal de circulación" reconoció tal hecho quedando de este

modo sin sustento su alegación. Es que, en virtud del principio de adquisición procesal, las afirmaciones de ese modo realizadas poseen eficacia probatoria contra el ponente, constituyen la afirmación por su parte de un hecho y su confesión expresa de la veracidad del mismo, aunque luego el absolvente lo negare (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., EDIAR, Bs. As. 1961, III-346, n. 23, “b”, nota 114; Díaz, “Instituciones de derecho procesal”, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1972, I-387, n. 16, “b”) (esta Sala, SDC 34/1996, SDC 11/2002, SDC 22/2005, SDC 6/2011, SDC 15/2011, SDC 8/2013, SDC 1/2017, SDC 13/2020, entre otras).

Lo mismo cabe decir respecto a que la demandada impactó su vehículo como consecuencia de haber sobrepasado antirreglamentariamente a otro auto por su derecha antes de colisionar con el N. T. de la actora. Por un lado, la maniobra antirreglamentaria denunciada no se encuentra probada. Por el contrario, según el propio relato de la actora al demandar, la demandada circulaba por el carril derecho, extremo que en modo alguno puede tildarse como antirreglamentario. Y, además, tampoco quedó demostrada la alegada maniobra antirreglamentaria con la confesión ficta puesto que, en punto a la maniobra denunciada, la posición propuesta fue la siguiente: “que sobrepasa un vehículo por la izquierda en una calle Pellegrini, previo al accidente”. Como puede verse, en la demanda se denunció la existencia de una maniobra antirreglamentaria consistente en el sobrepaso de un vehículo por la derecha, pero al proponer la posición se refirió al sobrepaso por la izquierda. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que no surge de la causa prueba alguna respecto de la alegada maniobra antirreglamentaria.

-- En definitiva, de acuerdo con la doctrina de esta Sala, “la confesión ficta debe apreciarse en su correlación con el resto de las pruebas atendiendo a las circunstancias de la causa, pues de lo contrario se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad material” (esta Sala, SDC 21/2022, SDC 13/2022 y SDC 2/2012 con cita de SCBA, 14/6/96, “U. y C. S.A. c/ V. S.R.L. s/ Cobro ordinario de pesos”, DJBA 151-177; ídem, 2/3/99, “P. R., R. c/ Y., V. A. y otro s/ Daños y perjuicios”, AyS 1999-I- 373; ídem,18/9/02, “V., M. E. c/ A., J. D. y Comp. de Transp. 506 s/ Daños y perjuicios” e ídem, 24/3/04, “F., A. M. c/ P., R. y otro s/ Daños y perjuicios”, ambos en Juba sum. B23744). -- Esta prueba produce los mismos efectos que la confesión expresa, en cuanto a la admisión de los hechos contenidos en la posición de que se trate; pero, a diferencia de aquélla, puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Se trata, en definitiva, de una presunción que admite prueba en contrario y que, ante la duda, inclina la balanza en contra del absolvente confeso.

Por lo expuesto, la confesión ficta de la demandada no resulta útil en este caso para desvirtuar las constancias de la causa.

Por último, y en cuanto a la edad de la conductora del Chevrolet Classic y las diferentes apreciaciones de tipo subjetivo que efectúa la recurrente, solo diré que conforme acta de

choque acompañada por la demandada y no desconocida por la actora, el Chevrolet Classic era conducido por G. S. A. quien exhibió “licencia nacional de conducir en vigencia, a su nombre, Categoría ‘B2’, expedida por el municipio local”. Este dato objetivo desvirtúa todas las apreciaciones subjetivas, conjeturas y prejuicios de la recurrente respecto de la edad de G..

--En síntesis, considero que se encuentra suficientemente acreditado el hecho de la víctima invocado por la demandada como eximente de responsabilidad. Resulta evidente, en mi opinión, que la causa del siniestro fue la desaprensiva e intempestiva apertura de la puerta del vehículo por parte de la demandante. En efecto, la actora opuso un obstáculo insalvable en el camino del vehículo de la demandada quebrando de este modo de forma total el nexo causal (art. 1729 del CCyC).

--IV. Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue materia de agravio con costas a la recurrente vencida (art. 69 CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la Dra. J. C., letrada patrocinante de la parte actora, se regulen en el 2,75% del monto del proceso. Por su parte, propongo regular honorarios a los Dres. J. M. F. C. y J. S., letrado apoderado y letrado patrocinante respectivamente de la demandada y la citada en garantía, en conjunto, en el 6% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. M. Fernando Peral expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la actora. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas.

II. La apelante básicamente cuestiona el análisis y la valoración de la prueba que realizó el Juez de Primera Instancia en el pronunciamiento recurrido, en tanto entiende que de ella se desprende que abrió la puerta de su rodado al descender con suficiente cuidado y que el siniestro se produjo como consecuencia de la imprudencia de la demandada, quien, según afirma, conducía su vehículo con exceso de velocidad y cerca de los vehículos que se encontraban estacionados hacia su derecha. Por dichos argumentos, invocando el carácter de embistente del Chevrolet Corsa y la falta de percepción de su conductora por su avanzada edad de la apertura de la puerta del vehículo estacionado sostiene que la sentencia debe revocarse. Agrega que el Magistrado omitió aplicar el sistema de presunciones establecido en la Ley Nacional de Tránsito por lo que su sentencia es arbitraria.

III. Frente a dichos planteos, es preciso destacar que en autos no existe controversia respecto a que el día 02/03/2018, el vehículo de la demandada, Chevrolet Classic, dominio X., que circulaba por calle Pellegrini de la ciudad de Trelew, impactó en la puerta delantera izquierda del automóvil N. T., dominio X., de propiedad de la actora, la que se encontraba abierta en virtud que su conductora se disponía a descender del rodado que estaba estacionado sobre la mencionada arteria.

Siendo esos los hechos reconocidos por las partes y conforme la responsabilidad objetiva establecida por los arts. 1757 y 1769 del CCyCN en relación a los daños causados por la circulación de vehículos, la cuestión central a establecer es si el siniestro fue consecuencia de la apertura imprudente de la puerta por parte de la actora, como entendió el Juez de grado o si el mismo es atribuible a la intervención de la cosa riesgosa y a la excesiva velocidad de circulación de la accionada, como sostiene la actora recurrente.

Al respecto, en primer lugar debo señalar, como destacó la colega que me precedió en el voto, que de la prueba producida no surge acreditado que el vehículo de la demandada se desplazara a excesiva velocidad, como alega la actora, dado que el perito Lic. C. A. en su dictamen (ID 560815) expresó que no pudo calcular la velocidad del rodado de la demandada por carecer de indicios como huellas de frenadas, efracciones, derrapes, etc.

La alegada velocidad excesiva, tampoco puede considerarse acreditada con la confesión ficta de la demandada, como se pretende en el escrito de expresión de agravios. En primer lugar por cuanto la actora en su pliego de posiciones, al respecto no formuló ninguna afirmación como indica la normativa procesal y a modo de interrogatorio preguntó: “Para que diga si sabe y le consta….que venía a velocidad normal de circulación” (6ta posición del pliego obrante a fs. 199). Ante esa formulación de la posición, cabe recordar que el art. 415 del CPCC establece expresamente que “cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere”.

Por lo apuntado y conforme la norma la norma procesal citada, en modo alguno puede afirmarse que la demandada reconoció que circulaba a excesiva velocidad, como pretende la recurrente. En todo caso, de la posición referida sólo puede concluirse que la actora reconoció que la demandada circulaba a velocidad normal.

Por otra parte, tampoco es posible considerar que por confesión ficta la demandada reconoció haber efectuado una maniobra antirreglamentaria de sobrepaso a un vehículo por la derecha. Ello en tanto en la posición 7ma. del referido pliego de posiciones la actora expresó: “que sobrepasa a un vehículo por la izquierda en una calle Pellegrini, previo al accidente”.

Dicha posición, como fue señalado por la Dra. Spoturno en su voto, claramente contradice lo alegado en demanda acerca que G. efectuó una maniobra de sobrepaso a otro vehículo por su derecha, maniobra que además no fue acreditada por ningún medio probatorio.

En virtud de lo apuntado en los párrafos precedentes respecto de la prueba de confesional producida en autos, es oportuno recordar que la confesión ficta constituye una prueba eficaz respecto de los hechos personales del absolvente afirmados en el pliego, cuando éstos se corresponden con las circunstancias de la causa y no son desvirtuados por las restantes pruebas producidas. En otras palabras, la confesión ficta debe ser apreciada en función de todos los elementos de juicio, estando librada su valoración al criterio del juez, según las circunstancias de cada caso (Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, Sala V, "Calabrese, José y otro c. Sánchez, Oscar", 26/11/1984, TR LALEY AR/JUR/2276/1984; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A "Rodríguez de Salonia, Alicia c. Avenia, Ángela", 09/06/1987 ,LA LEY 1988-B , 609 AR/JUR/1048/1987; y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, "Guzzini Bianchi, Blanca y otro c. Fiorentino de Grasso, Josefa y otros",26/06/1991, LA LEY 1992-A,12 DJ 1992-1 ,363 AR/JUR/982/1991, entre otros).

Siendo ello así y en razón de la forma en que la actora formuló las posiciones, no es posible tener por acreditado por confesión ficta que la demandada circulaba a velocidad excesiva y que realizó una maniobra de sobrepaso antirreglamentaria momentos antes del siniestro, como se pretende en el escrito de expresión de agravios.

No estando acreditada la velocidad excesiva de la automotor de la demandada ni la maniobra antirreglamentaria alegada en demanda, corresponde puntualizar que el perito accidentológico en su dictamen indicó que la causa principal del accidente fue la falta de atención, prevención y cuidado por parte de la actora quien, al momento de intentar descender de su automóvil no se aseguró mediante el uso de sus espejos retrovisores reglamentarios que por detrás suyo circulaba el vehículo Chevrolet Classic realizando la apertura de la puerta en el instante que la demandada cruzaba por su izquierda.

Con las referidas conclusiones de la pericia, como entendió el juez de primera instancia y como indica la Dra. Spoturno en su voto, la demandada y su aseguradora lograron acreditar que el hecho de la víctima tuvo incidencia determinante en la producción del evento dañoso y en consecuencia debe tenerse por probada la eximente de responsabilidad invocada al contestar demanda (art. 1729 del CCyC).

En cuanto al valor probatorio de la prueba pericial, es oportuno recordar que si bien el juez tiene plenas facultades para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerlas con discrecionalidad, ya que para apartarse de las conclusiones del experto, debe suministrar razones muy fundadas. Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su

profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (Highton, Elena I. y Beatriz A. Areán. Dirección, 2007. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 8. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 550 citado en mi voto en SDL 42/2022).

En coincidencia con la postura referida, en fallos de esta sala se ha dicho que "... pacífica es la doctrina que para proceder al abandono del dictamen exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (c. 411/11 S.D.L.2/12, c. 31/13 S.D.L. 6/13, c. 248/15 S.D.L.26/15)" (SDL 49/15).

No estando acreditado que la demandada circulaba a excesiva velocidad y como del relato efectuado por la actora en el escrito de demanda surge que la colisión del Chevrolet Classic con la puerta de su vehículo aconteció al momento en que la abrió para descender, es lógico concluir que la puerta abierta en tales circunstancias constituyó un obstáculo repentino e imprevisto respecto de la circulación del automotor de la demandada que alteró el curso normal de los acontecimientos. Por tal razón, es correcta la conclusión del perito, en tanto indicó que la causa principal del accidente fue la falta de atención, prevención y cuidado por parte de la actora.

En tal sentido, se ha dicho que quien desciende de un vehículo hacia la calle, debe hacerlo con la previa verificación que tal acción no producirá un obstáculo para quienes vienen circulando. Esta maniobra debe ser efectuada con cuidado, cerciorándose que no venga ningún vehículo circulando por la arteria, que pueda impactar contra este obstáculo (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Garantías en lo Penal de ZárateCampana, 04/04/2002, "Correa, Laura I. c. Olivera, Héctor M. y otro", LLBA 2002, 1658).

Dicha previsión es sin duda exigible a todo conductor que intenta descender de un automotor estacionado en una arteria con tránsito de otros vehículos, ya que toda maniobra efectuada durante la circulación y el descenso del vehículo no es una excepción, debe ser realizada "con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito" (art. 39 inc. b Ley 24.449).

Por lo expresado, en el caso, pese al carácter de embistente del vehículo de la demandada, conforme a las constancias de autos y a la normativa referida, se debe concluir que el hecho de la actora interrumpió el curso normal de los acontecimientos y por tal razón se constituyó en la causa determinante del siniestro con entidad suficiente para eximir de responsabilidad a la accionada. Así lo establece el art. 1729 del CCCN, que prevé que el hecho del damnificado, cuando incide en la producción del daño, excluye o limita la responsabilidad que se atribuye el dueño o guardián de la cosa riesgosa.

En otras palabras, como indiqué en párrafos precedentes, el hecho de la actora tuvo incidencia causal determinante en la producción del evento dañoso y ello autoriza a eximir

de responsabilidad a la accionada (arts. 1722 y 1729 del CCyCN), como acertadamente entendió el magistrado de grado.

Para finalizar, en relación a diversas apreciaciones que la actora realiza sobre la edad de la demandada a los efectos de insinuar que se la debe considerar responsable del siniestro dado que la ley le exige renovar anualmente su licencia de conducir por tener "menores reflejos y falta de reacción". En primer lugar, recuerdo que en el presente proceso se determinó que el accidente tuvo su causa en la conducta de la accionante que abrió la puerta de su vehículo sin verificar que podía interrumpir la circulación de otros vehículos. En segundo lugar, como se destaca en el voto anterior, cabe puntualizar que del acta de choque acompañada con la demanda surge que la demandada exhibió a la autoridad policial interviniente su licencia nacional de conducir, categoría B2, vigente al momento del hecho, lo que acredita que estaba debidamente habilitada para conducir.

IV. En conclusión, coincidiendo con la Dra. Spoturno, entiendo que en autos se encuentra acreditada la eximente de responsabilidad invocada por la demandada y por su aseguradora. Por tal razón, postulo que la sentencia apelada sea confirmada, con costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC).

En cuanto a los honorarios de Alzada, considero que los propuestos por la colega preopinante resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. N. I. Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

--A) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada con costas a cargo de la apelante vencida.

--B) REGULAR los honorarios de la Dra. J. C. en el 2,75% y los de los Dres. J. M. F. C. y J. S., en conjunto, en el 6%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. M. F. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

FFITHS
AMARA

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada con costas a cargo de la apelante vencida.

--B) REGULAR los honorarios de la Dra. J. C. en el 2,75% y los de los Dres. J. M. F. C. y J. S., en conjunto, en el 6%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

N. Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

M. Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 25 DE 2023 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA